

EXP. N.° 02446-2022-PHC/TC LA LIBERTAD JOHNNY ROY MORENO CHIRINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Roy Moreno Chirinos contra la Resolución 10, de fojas 284, de fecha 6 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2022, don Johnny Roy Moreno Chirinos interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 1). Alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Don Johnny Roy Moreno Chirinos solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 27 de junio de 2016 (f. 36), mediante la cuales fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro extorsivo en agravio de doña Helen Jhesim Valdivia Longa y a veintitrés años por el mismo delito en agravio de doña Mayra Giovanna Ganoza Marín, por lo que, efectuada la sumatoria y por tratarse del concurso real de delitos, se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y la (ii) sentencia de vista contenida en la Resolución 26, de fecha 18 de noviembre de 2016 (f. 62), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria (Expediente 001902-2015-21-1601-JR-PE-06); y, en consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio.



EXP. N.° 02446-2022-PHC/TC LA LIBERTAD JOHNNY ROY MORENO CHIRINOS

Refiere que mediante requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público se acusó al recurrente por ser coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo en agravio de Mayra Giovanna Ganoza Marín y de Helen Jhesim Valdivia Longa, por lo que se solicita que se le imponga la pena de treinta años de pena privativa de la libertad por cada delito, haciendo un total de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. Sostiene que su defensa, al formular los alegatos finales, señaló que existía mala tipificación del delito, por considerar que en todo caso sería robo agravado y no por el delito de secuestro extorsivo. Señala que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro extorsivo en agravio de Helen Jhesim Valdivia Longa y a veintitrés años por el mismo delito en agravio de Mayra Giovanna Ganoza Marín, y al realizar la sumatoria, finalmente, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, i) no han motivado por qué los hechos encuadran en el delito de secuestro extorsivo y no en el de robo agravado; ii) solo intentó dar aparente cumplimiento al deber de motivación, más no brindó una motivación debida que sustente su posición; y que iii) no ha sostenido lo que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido sobre el delito de secuestro extorsivo ni los casos en los cuales se está ante la comisión del delito de robo agravado. Afirma que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista confirma la sentencia condenatoria impuesta; empero, esta también adolece de una indebida motivación, dado que tampoco sustenta en forma sólida la errónea tipificación de los hechos atribuidos al recurrente; asimismo, expresa que la citada Sala Superior ha hecho referencia al Recurso de Nulidad 2924-99, que establece diferencia entre los delitos de robo y de extorsión, sin observar que dicha decisión fue emitida en el año 1999, año en el que no se encontraba tipificado el delito de secuestro extorsivo.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 228) y solicita que se declare improcedente, al considerar que a partir del fundamento 32 de la sentencia de vista se aprecia que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para confirmar la condena. Tal es así, que se tiene como prueba directa la declaración de la agraviada, quien señala las circunstancias en las que ocurrieron los ilícitos penales. Se aprecia, así, que con fines de sustraer el dinero de la agraviada la han retenido, amenazado y golpeado con la finalidad de obligar a que brinde las claves de su tarjeta para luego retirar



EXP. N.° 02446-2022-PHC/TC LA LIBERTAD JOHNNY ROY MORENO CHIRINOS

dinero; además, existe un certificado médico 631-L, del 13 de enero de 2015, que evidencia que la agraviada fue golpeada, por lo que presentó lesiones traumáticas. Del mismo modo, existe un informe del Banco de Crédito del Perú de fecha 23 de marzo de 2015, que evidencia que el dinero fue retenido de la cuenta de la agraviada, y otros medios de prueba valorados de forma individual y conjunta que han determinado la responsabilidad penal del beneficiario. Por otro lado, los fundamentos de la sentencia de vista tienen suficiente motivación, por ello, considera que la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación. Asimismo, señala que en el presente caso no se está cuestionando la no responsabilidad penal de los hechos atribuidos en la acusación fiscal, sino lo que se cuestiona es la incorrecta tipificación de los hechos, pues menciona que debió ser investigado, juzgado y condenado por el delito de robo agravado y no por el delito de secuestro extorsivo, aspecto que no es de competencia de la judicatura constitucional sino de la ordinaria. Finalmente, expresa que en ninguna parte de la demanda se expone cuál sería el vicio de la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 5, de fecha 8 de marzo de 2022 (f. 244), declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que los jueces superiores demandados dieron respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia, e incluso cumplen con sustentar por qué los hechos descritos no configuran el delito de robo agravado, por lo que considera que no existe una indebida motivación a la decisión judicial cuestionada.

La Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada por estimar que la sentencia condenatoria y su confirmatoria no tienen conexidad con alguna violación de la libertad personal y han sido emitidas en estricta observancia de las garantías constitucionales que implican el derecho a la defensa, la inmediación y contradicción y el respeto al principio de legalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual se condena a don Johnny Roy Moreno



EXP. N.° 02446-2022-PHC/TC LA LIBERTAD JOHNNY ROY MORENO CHIRINOS

Chirinos a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro extorsivo en agravio de Helen Jhesim Valdivia Longa y a veintitrés años por el mismo delito en agravio de Mayra Giovanna Ganoza Marín, efectuada la sumatoria y por tratarse del concurso real de delitos se le impone treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y de su confirmatoria, sentencia de vista contenida en la Resolución 26, de fecha 18 de noviembre de 2016 (Expediente 001902-2015-21-1601-JR-PE-06); y, en consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio.

2. Alega la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Análisis del caso

- 3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que "El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
- 4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En relación, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se han vulnerado sus derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del mismo código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso podrá declarar la nulidad de la



EXP. N.° 02446-2022-PHC/TC LA LIBERTAD JOHNNY ROY MORENO CHIRINOS

sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.

- 5. De foja 200 de autos se tiene el escrito de casación presentado en contra de la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria contra el recurrente a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.
- 6. Asimismo, de foja 218 de autos, se tiene la Resolución 27, de fecha 26 de enero de 2017, con la que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, don Johnny Roy Moreno Chirinos. De igual modo, es preciso señalar que no se verifica de autos que se haya presentado el recurso de queja contra la citada resolución.
- 7. Así pues, no se advierte de autos que el recurrente haya interpuesto el correspondiente recurso de queja conforme a lo dispuesto en el artículo 437, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, a fin de cuestionar la inadmisibilidad del recurso de casación.
- 8. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, de lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 9. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal nota que, desde el fundamento 32 de la sentencia (foja 78), se detalla la participación del recurrente en el hecho delictivo, y, además, se absuelven todos los cuestionamientos que fueron planteados en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. De este modo, se pretende el reexamen de los argumentos desarrollados por parte de la justicia penal, asunto que no corresponde ser dilucidado en un proceso constitucional de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 02446-2022-PHC/TC LA LIBERTAD JOHNNY ROY MORENO CHIRINOS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ